



Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00405-00
Demandante: Ana Cestina Ramírez Estrada
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandada en relación a reconocimiento de personería jurídica y la solicitud de la parte demandada en relación al decreto de medidas cautelares.

En los archivos 004 y 005 del expediente digital reposa escrito por parte del demandante en el que solicita se reconozca personería jurídica y además solicita aplicación de medidas cautelares, en el siguiente orden:

- Decretar el embargo y retención de las sumas que por cualquier concepto deba girar Mutual Ser E.P.S. y salud Total a la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga.
- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto deban girar a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga las siguientes entidades bancarias:
 - Banco Caja Social de Santa Marta
 - Banco de Occidente de Santa Marta
- Decretar el embargo y retención del remanente y de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso ejecutivo seguido por Ramón Antonio Mazzilli Avendaño y Otros, que cursa en el despacho bajo el radicado 47001333100820100052700, y que se relacionan a continuación:
 - No. 442100001042270 de 26 de noviembre de 2021 por valor de \$ 30'074.645.
 - No. 442100001042646 de 29 de noviembre de 2021 por valor de \$ 18'932.964.
 - No. 442100001042651 de 29 de noviembre de 2021 por valor de \$ 19'951.797.

En posterior escrito, la parte demandante presentó liquidación del crédito, archivos 006 y 007.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

CONSIDERA

En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en relación al tema el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al***

principio de inembargabilidad. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por el demandante son el embargo de lo que recibe la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga por concepto todo concepto reciba de las Mutual Ser y Salud Total; el Despacho encuentra procedente acceder al embargo de los impuestos y sobretasas solicitadas pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros por la entidad demandada. En relación a las cuentas corrientes y de ahorro a nombre de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, en las entidades bancarias: Banco Caja Social y Banco de Occidente se procederá a decretar la medida de embargo respecto de las entidades relacionadas.

En lo atinente a la solicitud de embargo de los depósitos judiciales solicitados respecto del proceso ejecutivo seguido por Ramón Mazzilli contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, considera el despacho pertinente acceder a la solicitud deprecada por el accionante.

En lo tocante, a la terminación del poder y al reconocimiento de apoderado el Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

(...)”

Estudiada la solicitud presentada por la señora Ramírez donde otorga poder a la doctora María del Carmen De Andrés Pérez, verificado que el poder allegado reúne los requisitos exigidos en el artículo transcrito, por lo que es menester reconocer personería jurídica a la doctora de Andrés.

Se procederá a requerir lo ordenado mediante auto de 9 de septiembre de 2019.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por el demandante, se ordenará por Secretaría correr traslado pertinente.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

- 1. Decretar** el embargo y retención de los dineros que adeuden por todo concepto a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, las Empresas Promotoras de Servicios Mutual Ser y Salud Total.

2. **Decretar** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros consignados a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga en las cuentas de en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCO DE OCCIDENTE
 - BANCO CAJA SOCIAL

3. **Decretar** el embargo como cuerpo cierto de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso identificado con el radicado No. 47-001-3331-008-2010-00527-00 que cursa en este Despacho, demandante Ramón Mazzilli contra E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, y que a continuación se relacionan:
 - No. 442100001042270 de 26 de noviembre de 2021 por valor de \$ 30'074.645.
 - No. 442100001042646 de 29 de noviembre de 2021 por valor de \$ 18'932.964.
 - No. 442100001042651 de 29 de noviembre de 2021 por valor de \$ 19'951.797.

4. Se aclara que la presente decisión se fundamenta en el entendido que el crédito a cobrar a dicha entidad hospitalaria es una sentencia Judicial que ampara derechos laborales, la cual se encuentra cobijada dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad señalas por la H. Corte Constitucional.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., hágasele saber a los señores Gerentes de las entidades Mutual Ser y Salud Total; y los Gerentes de los Bancos de Occidente y Caja Social que la medida de embargo se limita a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$98'255.219,00)**, equivalente al valor del crédito aprobado, que deberá ser puesta a disposición del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Santa Marta.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada **María del Carmen de Andrés Pérez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.083'469.381 y tarjeta profesional No. 230.335 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante obrante en los archivos 006 y 007 del expediente digital.

8. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por estado publicado en la página de Rama Judicial a las 8:00 a.m. del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a458178b641dac3a1c0ed41573c8e7eee1e396e643351a27cb06b76e36fccd

Documento generado en 08/02/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>